

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-380-31-84-001-2022-00245-01.

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el impedimento expuesto por el doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para conocer del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes iniciado por James Rodríguez Ortiz en contra de Sandra Paola Sepúlveda Rojas; inhabilidad que no fue aceptada por su homólogo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, el titular del despacho, mediante auto del 16 de junio hogaño, se declaró impedido para tramitar este proceso, debido a que la demandada labora en dicha unidad judicial como escribiente desde el 2015; relación laboral que ha trascendido a una amistad estrecha o íntima entre él y la servidora, caracterizada por la confianza, aprecio y consideraciones recíprocas.

2.2. Previa asignación por parte de la Sala Plena de esta Corporación¹, por auto del 19 de julio hogaño, el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, declaró infundado el impedimento, tras considerar que si bien las situación expuesta por el su homólogo puede encajar dentro de la hipótesis prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, lo cierto es que “se hace necesario que expresamente se manifieste porqué (sic) y en qué medida las circunstancias del caso afectaría (sic) su imparcialidad y así mismo su capacidad de juzgamiento, puesto que la labor que desempeña el Juez siempre debe estar ajustada a la Constitución y la Ley, por lo tanto, siempre y cuando sus decisiones sean proferidas en derecho, no habrá lugar a que sean cuestionadas en dicho sentido”.

¹ Acuerdo No. 027 del 11 de julio de 2022, en el cual se designó al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (Reparto) para que examine la causal de impedimento y de aceptarla, asuma el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, **esta Sala Unitaria** es competente para resolver el impedimento, por ser el superior funcional de los jueces involucrados.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa cuando concurra en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar una causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación incide en la competencia del juzgador, para justificar su separación del proceso, el funcionario debe basarse en alguno de los motivos expresamente determinados en la ley; de ahí que la jurisprudencia sea unívoca en señalar que el supuesto factual que la cimente tiene que ser compatible con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación².

3.3. En el presente caso, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, se declaró impedido para conocer del presente litigio con base en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, debido a que la demandada, señora Sandra Paola Sepúlveda Rojas, se encuentra adscrita a dicho juzgado como escribiente desde el 2015; relación laboral que ha trascendido a una amistad estrecha o íntima entre el funcionario y la servidora, caracterizada por la confianza, aprecio y consideración recíprocos.

En el punto, según la autorizada doctrina, la amistad íntima se concibe como una “relación constante y reiterada que existe entre el juez y cualquiera de las partes o sus apoderados”³, la cual, al atender al ámbito afectivo, debe ser estrecha y manifestarse por hechos inequívocos, lo que descarta, por tanto, “el simple trato que no reviste esa calidad”⁴.

Nótese como la hipótesis reseñada por el funcionario que se declaró impedido, en efecto, entraña una relación estrecha entre él y la demandada, la cual no requiere mayor demostración en este caso, pues se deduce de la dinámica laboral aludida y el tiempo en que la señora Sepúlveda Rojas lleva adscrita a ese despacho judicial; cercanía que puede tener incidencia en el ejercicio neutral de la jurisdicción y desde luego, afectar la percepción de neutralidad frente a la contraparte.

² Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018; recientemente: AC 2954 de 2021.

³ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*, T I, Teoría General del Proceso, Bogotá, Temis, 2016, pág. 180.

⁴ *Ibidem*.

Aunado, conviene precisar al funcionario que declaró infundada la causal, que el supuesto fáctico no exige una exposición detallada de las razones por las cuales se vería afectada la imparcialidad del juzgador, pues es una regla de la experiencia que el afecto o animadversión expresa e inequívoca con alguno de los sujetos procesales, tiene la aptitud suficiente de nublar el juicio y restar objetividad a las decisiones.

De otro lado, recuérdese que el juez en quien concurre una causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se funda, los cuales, desde luego, deben encajar en algunas de las hipótesis expresa y taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal para justificar su separación del proceso.

Lo anterior para reseñar que el funcionario del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, exhibió hechos que también fundamentan la causal prevista en el numeral 5º del artículo 141 del estatuto procesal, esto es, “ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”; lo anterior, dada la vinculación laboral de la demandada al despacho judicial dirigido por él.

En el punto, conviene recordar que la relación de dependencia hace referencia “a la subordinación, aunque no medie retribución o remuneración sufragada por el funcionario, **como es el caso del juez con uno de los empleados de su juzgado**”⁵ (negrilla fuera del texto original); de donde se sigue que lo importante es la existencia de un vínculo de acatamiento, el cual, en el *sub examine* se encuentra acreditado, en tanto que es evidente que la escribiente y, de hecho, cualquier empleado de un despacho judicial, ejecuta sus labores bajo el mando, dirección y coordinación del juez.

Conforme lo expuesto, es claro que el Juez Promiscuo de Familia de Puerto de Boyacá, Boyacá, al describir los hechos por los que se consideraba impedido, en realidad, hizo referencia no a una, sino a dos causales: una de forma explícita (la amistad íntima) y la otra de manera implícita (la relación de dependencia derivada de la vinculación laboral de la demandada en el juzgado); circunstancias que, sin duda, justifican su separación del conocimiento del proceso en ciernes.

3.4. Corolario, el impedimento invocado tiene sustento en dos causales expresamente señaladas por la Ley, razón por la cual, se declarará fundado y, en consecuencia, ordenará al Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, avocar el trámite del presente asunto.

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada en Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

⁵ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*, T II, Parte general, Bogotá, Temis, 2015, pág. 247.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento propuesto por el doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante auto del 16 de junio de la corriente anualidad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata al Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, para que asuma el conocimiento del presente proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes iniciado por James Rodríguez Ortiz en contra de Sandra Paola Sepúlveda Rojas.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a243bee22eac0280542cc970752660724bcf0aac354c2d307742685c672746**

Documento generado en 03/08/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>